

Reglamento para la colegiación voluntaria de Practicantes de la provincia de Valencia¹
(1903)

CAPÍTULO PRIMERO
Objeto de la Colegiación

Artículo 1º.- Este Colegio tiene por objeto estrechar los lazos de unión entre todos los colegiados para su mejoramiento en todos los órdenes de la vida profesional, velar por loo intereses y el buen régimen en el ejercicio de la profesión, defendiendo los derechos de las misma.

Artículo 2º.- No se podrá ocupar este Colegio de otros asuntos que los puramente profesionales, excluyendo en absoluto las discusiones sobre materias religiosas y políticas.

CAPÍTULO II
De los colegiados y sus deberes

Artículo 3º.- Los que aspiren á ser socios de número de este Colegio deberán ser la profesión de practicantes, que acreditarán con su título ó reválida, y abonarán las cantidades que más adelante se fijan.

Artículo 4º.- Perteneceán asimismo á este Colegio todos aquellos que hayan permanecido á la clase de practicantes ó que en la actualidad estén cursando dicha carrera, como asimismo todo el que demuestre simpatía por la clase. Estros socios se denominarán protectores, sin voz ni voto en ninguna de las juntas que se celebren, pero sí asistir á ellas siempre que lo tengan por conveniente.

Artículo 5º.- La denominación de los socios será:

- 1º.- Fundadores
- 2º.- Numerarios y
- 3º.- Protectores

Perteneceán á los primeros todos los que han contribuido á la formación y fundación del colegio, estando excluidos de las cuotas de entrada; los segundos, todos los individuos que ingresen después de su constitución, y los terceros los que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Para dar ingreso á un individuo bastará que lo presenten dos socios de número; una vez aprobado su ingreso, se les hará entrega del diploma de colegiado.

¹ NOTA DE AUTOR: Según consta en el acta de reconstrucción del Colegio de Practicante de la Provincia de Valencia de 9 de noviembre de 1919, el Secretario seños Marzo, en nombre de la Comisión organizadora, hace referencia a la fundación en Valencia del Colegio de Practicantes de Valencia el día 11 de mayo de 1903, y que *“por falta de ambiente social apropiado y abnegación suficiente de la masa general de las masas sanitarias, tuvo que suspender su meritiísima labor en agosto de 1907”*.

Artículo 7º.- Las cuotas de los socios serán las siguientes: Los fundadores una peseta mensual, los numerarios tres pesetas por cuota de entrada y una peseta mensual y los protectores el mínimo de 0,50 pesetas mensual.

Artículo 8º.- No se admitirán como colegiados á los que, procedentes de otras provincias donde haya Colegio, no han querido colegiarse ó hubieran sido expulsados del mismo por malos compañeros.

Artículo 9º.- El colegiado que tenga necesidad de ausentarse de la provincia, ya sea la ausencia voluntaria ó involuntaria, conservará sus derechos si continua pagando la cuota mensual de una peseta. Si dejase de abonar tres mensualidades se entenderá que renuncia á sus derechos.

Artículo 10º.- Todos los colegiados están obligados á poner en conocimiento del presidente cuantos datos les sean pedidos y necesarios para la buena marcha de este Colegio, así como todas las vacantes, denuncias de intrusismo ó faltas de compañerismo.

Artículo 11.- Si algún colegiado defraudara los intereses del Colegio, ofendiera á la moral profesional faltando al respeto y consideración á otro compañero, será sometido ante un tribunal de honor, el cual juzgará si se ha de ser ó no expulsado de la colegiación.

Artículo 12º.- El tribunal de honor se constituirá con el personal de la junta provincial y lo formarán el presidente, Secretario y un fiscal, que será uno de los cinco vocales, elegido por votación.

Artículo 13º.- Cuando un colegiado sea sometido ante un tribunal de honor, se le avisará oportunamente para que se presente á responder y defenderse por sí mismo de la falta cometida ó por otro compañero que el interesado nombre; si llegado el momento de la vista no se hallara presente el interesado se entenderá que renuncia á toda defensa y por tanto el tribunal dará principio al acto comunicando el fallo al interesado y á todos los colegiados, á quienes también se avisará, por si quieren presenciar dicho acto.

Artículo 14º.- Al hacer un nuevo contacto en cualquier partido ó con un profesor particularmente, tratará todo colegiado de que en dicho contrato no figure la obligación de rasura ó sea el oficio de barbero, puesto que por este medio se obtendrán ventajas para la dignificación del practicante, sin que por éste deje de tener su establecimiento de peluquería ó barbería si así lo creyese oportuno.

Artículo 15.- Los colegiados quedan obligados al estricto cumplimiento de cuanto este Reglamento determina y cuantas instrucciones con carácter transitorio ó permanente acuerde el Colegio y la Junta de gobierno.

CAPÍTULO III De los fondos del Colegio

Artículo 16º.- Todos los fondos del Colegio se invertirán en los gastos inherentes á su existencia, tanto á los que puedan originarse para representar á esta provincia en cualquiera otra localidad, cuanto á los gastos de libros, impresos, sellos del Colegio, escritorio, correspondencia, local donde se celebren las juntas, impresión del reglamento

del que se ha de proveerse á todo colegiado, y cualquiera otro gasto imprevisto ó extraordinario, los cuales deberán siempre acreditarse debidamente justificados.

Artículo 17º.- Las cuentas referentes á ingresos y gastos después de aprobadas por la Junta de gobierno deberán hacerlo por la Junta general antes de ser archivados.

Artículo 18º.- Los cargos de los individuos que forman la junta de gobierno son gratuitos, honoríficos y obligatorios y ninguno de ellos podrá excusarse sin causa justificada.

Artículo 19º.- El Colegio de Practicantes de esta provincia estará regido por una Junta de gobierno que residirá en la Capital y constará del personal siguiente: Un Presidente, un Vice, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vice y cinco vocales.

Artículo 20º.-La junta de gobierno podrá nombrar presidente honorario á los crea conveniente.

Artículo 21º.- Estos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos todos los individuos que la forman; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Artículo 22º.- La elección de la junta de gobierno tendrá lugar en junta general ordinaria mediante votación secreta entre todos los colegiados, y no se admitirán en ningún caso delegación de voto.

Artículo 23º.- Esta junta general se reunirá en la primera decena de enero y tercera de julio y siempre que el presidente lo crea oportuno.

Artículo 24º.- La junta de gobierno se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y siempre que el Presidente lo crea conveniente ó tres individuos de esta Junta lo soliciten.

Artículo 25º.- Para celebrar sesión es preciso que en la primera convocatoria se reúna la mitad mas uno de los individuos que la componen. En segunda convocatoria la sesión se celebrará sea cualquiera el número de los individuos asistentes, pudiendo tomar acuerdos teniendo toda la validez reglamentaria.

Artículo 26º.- Es obligación de la junta de gobierno: 1º.- Gestionar en nombre del Colegio á fin de que los municipios, hospitales, cuerpos de penales, compañías ferroviarias, manicomios, casas de socorro, policlínicas particulares, institutos, sanatorios, etc., etc., provean y doten suficientemente plazas de practicantes, 2º.- Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los casos de ejercicio ilegal de la profesión; 3º.- Contestar y resolver las consultas que les sean hechas por las juntas de partido sobre colegiación, casos de dignidad profesional é intrusiones ó abusos de ó contra profesores.

Artículo 27º.- las consultas de que trata el artículo anterior y cuantas noticias, documentos ó avisos convengan das á conocer á los colegiados, se publicará en la prensa si el caso lo requiere á juicio del presidente.

CAPÍTULO IV De la junta de gobierno

Artículo 28°.- Del presidente. Son sus atribuciones convocar y presidir todas las juntas que se celebren, haciendo cumplir cuanto en ellas se acuerde, abrir, dirigir y levantar las sesiones, firmar las actas, autorizar todo documento y hacer que se cumpla este Reglamento.

Artículo 29°.- Del vicepresidente. Este sustituirá al presidente en sus funciones cuando sea necesario, le auxiliará en la dirección de todos los trabajos de la corporación con las propias obligaciones y derechos que el presidente.

Artículo 30°.- Del tesorero. Custodiará y será responsable de los fondos que obren en su poder, anotando en un libro de Caja los ingresos y los pagos que ejecute atendidas con las formalidades debidas; hará efectivos todos los créditos que por cualquier concepto pertenecieren á la colegiación, no debiendo hacer ningún pago sin que lleve el V° B° del Presidente y el tomó razón del Contador. Presentará todos los meses á la junta de gobierno una nota de ingresos y gastos del mes anterior, estando dispuesto á rendir cuentas tanto en las juntas generales como en cuantas ocasiones sea preciso, procurando que este cargo aparezca desempeñado por personas de responsabilidad y de crédito.

Artículo 31°.- Del Contador. Corresponde al contador llevar un libro de registro foliado, en el que anotará el número del colegiado, nombre y apellido y señas de su domicilio; otro libro en el que constará asimismo las perdidas de cargo y data y que servirá de comprobante para el tesorero; firmará los recibos de las cuotas que deban satisfacer los colegiados; intervendrá y tomará razón de todos los documentos que hagan referencia á pagos y cobranzas de cualquiera clase que sean.

Artículo 32.- Del Secretario. Sus obligaciones serán recibir y dar cuenta de todos los documentos que se reciban en el Colegio, extender y dirigir todos los oficios de citación para todos los actos del colegio, redactar las actas de las juntas, cuidando de que se copien en el correspondiente libro, dar cuenta de los asuntos que haya de tratar y llevar un libro, en el que conste, por orden alfabético, los nombres de todos los colegiados.

Artículo 33°.- Del Vicesecretario. Sustituirá á éste con todos los derechos y obligaciones en caso de ausencia.

Artículo 34°.- De los Vocales. Corresponde á los vocales auxiliar y suplir de sus funciones á cualquiera de los cargos de la junta de gobierno siempre que sea necesario, y como individuos de ella están encargados de velar por los intereses del Colegio, contribuyendo con su voz y voto á emitir consejo y opinión.

CAPÍTULO V De las juntas generales

Artículo 35°.- Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias y estarán presididas por la junta de gobierno.

Artículo 36°.- En cada sesión, después de leída el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones que se hubieran recibido y de las proposiciones presentadas por la junta de gobierno ó por los colegiados.

Artículo 37°.- Todo colegiado tiene derecho, por número de orden que llevará el Secretario, á usar de las palabras dos veces en pro ó en contra de un asunto y otras dos para rectificar.

Cada orador en su discurso no podrá emplear más de quince minutos y diez para cada rectificación.

Artículo 38°.- Cuando un orador esté en uso de la palabra, ningún colegiado podrá interrumpirle, sin embargo, el Presidente queda autorizado para llamarle al orden por tres veces si no se concreta á la cuestión que se discuta, y si no respeta á estas llamadas se le retirará la palabra, no pudiendo concedérsela ya en aquella sesión para ningún asunto. Pero se le concederá si la pidiera para justificarse, en cuyo caso los colegiados resolverán lo que proceda, pudiendo en caso grave hasta acordar la separación del Colegio al colegiado que hubiera faltado gravemente sin dar satisfacciones cumplidas.

Artículo 39°.- Los acuerdos serán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el presidente.

CAPÍTULO VI

De las juntas de partido

Artículo 40°.- Hecha la colegiación provincial habrá una junta directiva en cada partido judicial de los que actualmente existen en la provincia, que se denominará: Delegación del Colegio provincial de Practicantes en el Partido de....

Artículo 41°.- Las juntas de partido constarán de un presidente, Tesorero-Contador, un Secretario y dos vocales.

Artículo 42°.- La vida y funcionamiento de estas juntas se verificará siempre en relación con la Junta de gobierno del Colegio, á las que comunicarán todos sus trabajos y acuerdos. Tendrán por lo menos una sesión al mes, y general del partido cuando lo crea oportuno el presidente, teniendo muy presente que el día elegido sea aquel en el cual puedan concurrir mayor número de colegiados.

Artículo 43°.- Tratarán estas Juntas de todos los asuntos profesionales del distrito, sobre los que emitirán dictamen, que comunicarán á la Junta de gobierno del Colegio para su aprobación.

Artículo 44°.- Los colegiados de cabecera de partido tendrá la siguiente documentación: 1° Un libro de actas; 2°.- Libro de contabilidad, 3°.- libro con la lista de todos los colegiados con las señas de sus respectivos domicilios y 4°.- Sello con la documentación del colegio

Artículo 45.- Estas Juntas de partido abonarán al Colegio provincial el cincuenta por ciento de su recaudación, que harán efectiva en la época en que se celebren las juntas generales.

Artículo 46°.- Todos los colegiados de cabecera de partido cumplirán y harán cumplir cuanto este Reglamento determina y reconocerán como superior inmediato al Colegio provincial.

ADICIONAL

Artículo 47°.- Esta junta de gobierno resolverá todos los asuntos no previstos en este Reglamento

Artículo 48º.- La colegiación de los practicantes de Cirugía menor de Valencia y su provincia tienen su domicilio social en la calle de.....

Artículo 49º.- En caso de que se disolviera esta colegiación y después de cubiertos todos los gastos resultara algún sobrante de los fondos de la misma, serán destinados á un establecimiento benéfico.

JUNTA DE GOBIERNO

Presidente:	D. Blas Gras Cardona
Vice,	D. Vicente Calatayud Torregrosa
Tesorero,	D. Evaristo González Rodríguez
Contador,	D. José Botdella Alba
Secretario,	D. Vicente Sapiña Diego
Vice,	D. Francisco Gallardo Moreno
Vocal 1º,	D. Joaquín Maiques Cervera
Vocal 2º,	D. Juan Juan Juan
Vocal 3º,	D. Vicente Asensi Fabra
Vocal 4º,	D. José María Ruiz Baldó
Vocal 5º,	D. Manuel Ortuño Estellés

Valencia 16 de junio de 1903

El presidente

El Secretario

presentado en este Gobierno de provincia hoy día de la fecha, á los efectos del Artículo 4º de la vigente Ley de Asociaciones

Valencia 10 julio 1903.- El Gobernador, González